

keyda

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION MUTUA DE INVERSIONES.

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en lo sucesivo Partes Contratantes,

con vistas a crear condiciones favorables para realizar inversiones por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

considerando que la promoción y la protección mutua de estas inversiones contribuirán al desarrollo de la cooperación económico-comercial y científico-técnica mutuamente ventajosas,

han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio:

a) El término "inversionista" significa cualquier persona física, ciudadano del Estado de una de las Partes Contratantes y cualquier persona jurídica constituida con arreglo a su legislación, con la condición de que la persona física o jurídica esté facultada de acuerdo con la legislación de su Parte contratante a realizar inversiones en el territorio de la otra Parte contratante.

b) El término "inversiones" designa todo tipo de activos físicos que los inversionistas de una Parte Contratante invierten en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con su legislación, y en particular:

bienes (edificios, edificaciones, equipos y otros valores materiales) así como los tipos correspondientes de derechos de propiedad;

recursos monetarios, así como acciones, depósitos y otras formas de participación;

el derecho de demandar respecto a los recursos monetarios que se invierten con el fin de crear valores económicos, o sobre los servicios que tengan valor económico;

derechos de autor, derechos sobre invenciones, modelos industriales, marcas comerciales o marcas de servicio, denominaciones comerciales, así como tecnologías y "Know-How";

derechos para realizar actividades económicas otorgados conforme a la ley o en virtud de un contrato, incluyendo, en particular, los derechos para la prospección, desarrollo y explotación de recursos naturales.

- c) El término "ingresos" significa las sumas que se obtienen como resultado de una inversión de acuerdo con el "inciso b" del punto 1 del presente Artículo, en particular, por concepto de ganancias (partes de la ganancia), dividendos, intereses, honorarios por licencias y comisiones, pagos por asistencia técnica y servicios técnicos y otros ingresos.
2. El presente Convenio rige en el territorio de la Federación de Rusia y de la República de Cuba, así como respecto a los objetos ubicados dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales las Partes Contratantes, de acuerdo con el derecho internacional, ejercen derechos soberanos y jurisdicción con el fin de la prospección, desarrollo y preservación de recursos naturales.

ARTICULO 2

1. Cada una de las Partes Contratantes, estimulará a los inversionistas de la otra Parte Contratante a realizar inversiones en su territorio y de acuerdo con su legislación, admitirá estas inversiones.
2. Cada una de las Partes Contratantes garantizará de acuerdo a su legislación, la protección legal completa e incondicional de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará en su territorio el tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte

Contratante y a las actividades relacionadas con las inversiones, excluyendo la aplicación de medidas de carácter discriminatorio que pudiesen obstaculizar la dirección y el disponer de las inversiones.

2. El régimen indicado en el punto 1 del presente Artículo no será menos favorable que el tratamiento que se concede a las inversiones y a las actividades relacionadas con las mismas, de sus propios inversionistas o de inversionistas de cualquier tercer estado.
3. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de definir las ramas y esferas de actividad, en las cuales se excluye o se limita la actividad de los inversionistas extranjeros.
4. El régimen de nación más favorecida concedido en correspondencia con el punto 2 del presente Artículo, no se aplicará a las ventajas que una Parte Contratante concede o concederá en el futuro:
 - a) debido a la participación en una zona de libre comercio, en una unión aduanera o económica;
 - b) debido a los acuerdos de la Federación de Rusia con los Estados que integraban la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;
 - c) sobre la base de un Convenio para evitar la doble imposición u otros acuerdos relacionados con la imposición.

ARTICULO 4

Las inversiones de los inversionistas de una de las Partes Contratantes realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán nacionalizadas o sometidas a medidas iguales por sus efectos a la nacionalización (en lo adelante "nacionalización"), excepto cuando estas medidas se tomen por razones de utilidad pública o interés social en la forma establecida en la legislación, que no sean discriminatorias y que se acompañen de una pronta, adecuada y efectiva indemnización. La indemnización deberá corresponder al valor real de las inversiones que se nacionalicen inmediatamente antes del momento en que se de a conocer oficialmente la realización efectiva o la nacionalización venidera. La indemnización se pagará sin demora innecesaria en moneda libremente convertible y será transferida libremente desde el territorio de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante. Hasta el momento del

pago del monto de la indemnización se devengarán intereses de acuerdo a la tasa de interés de la Parte Contratante en cuyo territorio fueron realizadas las inversiones.

ARTICULO 5

Cada una de las Partes Contratantes garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, previo pago de los impuestos y gravámenes correspondientes, la transferencia libre al exterior de los montos derivados de las inversiones, y en particular:

- a) Los ingresos, tal y como han sido definidos en el inciso "C" del punto 1 del Artículo 1 del presente Convenio;
- b) Los montos a pagar por concepto de amortización de préstamos reconocidos por ambas Parte Contratantes como inversiones;
- c) Los montos recibidos por el inversionista debido a la liquidación parcial o total o la venta de las inversiones;
- d) La indemnización prevista en el Artículo 4 del presente Convenio.

ARTICULO 6

1. Las controversias entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, que surjan en relación a la realización de inversiones, incluyendo litigios en cuanto al monto, condiciones o procedimiento de pago de las indemnizaciones, serán resueltos mediante negociaciones.
2. Si el conflicto no pudiera resolverse mediante negociaciones en un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud escrita del inversionista de una de las Partes Contratantes a la otra Parte Contratante, podrá ser sometido a la consideración de:
 - a) Un tribunal o arbitraje competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se han realizado las inversiones;
 - b) Un tribunal de arbitraje "AD HOC" de acuerdo con el reglamento de arbitraje de la comisión de la Organización de las Naciones Unidas para el Derecho del Comercio Internacional (UNCITRAL).

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes, a propuesta de cualquiera de ellas, podrán realizar consultas sobre los asuntos referentes a la interpretación o aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 8

1. Las controversias entre las Partes Contratantes referentes a la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán resueltas mediante negociaciones. Si la controversia no pudiese resolverse de este modo, a solicitud de una de las Partes Contratantes esta será sometida a la consideración de un tribunal de arbitraje.
2. El tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso concreto. Cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal y en conjunto designarán un ciudadano de un tercer país como presidente del mismo. Los miembros del tribunal deberán ser designados en un término de dos meses y el presidente en el transcurso de tres meses, a partir del momento en que una de las Partes Contratantes comunique su intención de someter la controversia a un tribunal de arbitraje.
3. Si las designaciones necesarias no se realizasen en los plazos indicados en el punto 2 del presente artículo, y de no existir otro acuerdo, cada una de las Partes Contratantes puede dirigirse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia solicitándole que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera ciudadano de una de las Partes Contratantes o no pudiese cumplir dicha función por alguna causa, se le propondrá al Vice-Presidente de la Corte Internacional que efectúe las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente fuese ciudadano de una de las Partes Contratantes o éste tampoco pudiese cumplir tal función, se le propondrá al miembro de mayor rango de la Corte Internacional que le siga y que no sea ciudadano de una de las Partes Contratantes que realice las designaciones necesarias.
4. El tribunal de arbitraje adoptará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será obligatoria. Cada una de las Partes Contratantes correrá con los gastos del miembro del tribunal por ella designado, los gastos relacionados con las actividades del presidente del tribunal, así como los demás gastos serán sufragados, a partes iguales, por ambas Partes Contratantes. El tribunal establecerá de forma independiente

su propio procedimiento de trabajo para tratar todos los demas asuntos.

ARTICULO 9

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación por escrito sobre el cumplimiento por las Partes Contratantes de las formalidades estatales internas para ese propósito.
2. El presente Convenio se concerta por un plazo de diez años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de cinco años, si ninguna de las Partes Contratantes notificase por escrito a la otra Parte Contratante, al menos doce meses antes del vencimiento del plazo respectivo, su intención de cesar la vigencia del mismo.
3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de vencimiento del presente Convenio, sus disposiciones continuarán siendo de aplicación en el transcurso de otros diez años a partir de esta fecha.

Dado en La Ciudad de Moscú, a los 7 días del mes de Julio de 1993 en dos ejemplares, cada uno en idioma ruso e idioma español, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la
Federación de Rusia

Por el Gobierno de la
República de Cuba

